



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000451-2024-GR.LAMB/GRED [325256437 - 5]

VISTO:

El Informe Legal N°000213-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [325256437-4], de fecha 20 de marzo de 2024, que contiene el Oficio N° 000247-2023-GR.LAM/GRED-OFAD, con 63 folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000110-2024-GR.LAM/GRED-OFAD. [4445726-4], SE RESUELVE: "ARTICULO PRIMERO. –APROBAR la reasignación por razones de salud al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "PASCUAL SACO Y OLIVEROS" de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque de la docente que a continuación se indica: DATOS PERSONALES Y DE LA PLAZA ORIGEN: APELLIDOS Y NOMBRES: SANTAMARIA MURO ANA ROSA (...)" ; reasignación que se realizó a través de la Coordinación de Personal, en bases de informes emitidos por los especialistas a cargo de las reasignaciones.

La Jefa de Unidad Académica IESTP. PASCUAL SACO y OLIVEROS Lambayeque - Nancy De Fátima Meoño Ballena, impugna la reasignación por perfil de docente, con fecha 23 de febrero del 2024 [325256437-0]. Se precisa que, la Jefa de Unidad tiene un Superior en Grado que es el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "PASCUAL SACO Y OLIVEROS" - Ing. HILDEBRANDO HENRY FARROÑAY MOLINA, el cual no ha presentado ninguna observación, ni se ha opuesto a la Resolución Jefatural N° 000110-2024-GR.LAM/GRED-OFAD.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°: 27444, establece lo siguiente:

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Artículo 124.- Requisitos de los escritos. Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
2. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
3. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
4. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
5. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
6. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. (Texto

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000451-2024-GR.LAMB/GRED [325256437 - 5]

según el artículo 113 de la Ley N° 27444).

Artículo 217. Facultad de contradicción:

217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria. (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 - Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 218.- Recursos administrativos:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

Artículo 220.- Recurso de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

La Legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercida por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se obstate como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La Falta de legitimidad, existe cuando no media coincidencia entre las personas que acudan en él y las personas a las cuales la Ley habilita especialmente, para pretender o para contradecir respecto de la materia sobre cual versa el proceso.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, **la resolución que le produzca agravio**, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El recurso de apelación debe contener como fundamento, el agravio que le ocasiona al apelante la resolución materia de apelación.

La Legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercida por aquel que tiene aptitud



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000451-2024-GR.LAMB/GRED [325256437 - 5]

para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se obste como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación, resulta ser presentado por la Jefa de Unidad Académica IESTP. PASCUAL SACO y OLIVEROS Lambayeque - Nancy De Fátima Meoño Ballena, quien no tiene legitimidad para dicha acción.

ES PRECISO RECALCAR, que la Falta de legitimidad, **existe cuando no media coincidencia entre las personas que acudan en él y las personas a las cuales la Ley habilita especialmente**, para pretender o para contradecir respecto de la materia sobre cual versa el proceso.

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y de conformidad a lo establecido en el el Decreto Regional N° 000014-2021-GR.LAM/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manuel de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque", actualizado con Decreto Regional N° 002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnatorio presentado por la Jefa de Unidad Académica IESTP. PASCUAL SACO y OLIVEROS Lambayeque - **Nancy De Fátima Meoño Ballena**, con fecha 23/02/2024, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 25/03/2024 - 10:42:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORIA JURÍDICA
20-03-2024 / 16:29:17